



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 21791/22** derivado de la solicitud con folio **330026722004302**.

RESULTANDO

1. El 27 de octubre 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026721004302**:

"Deseo un ejemplar del Estudio Técnico Justificativo (ETJ) para la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el proyecto denominado "VILLAS 33 SISAL", promovido por FOSTER CORPORATION S de RL de CV, representada por SANTIAGO FERNÁNDEZ CUETO GONZÁLEZ DE COSSÍO.

Datos complementarios: El número de bitácora asignado a este trámite fue el 31/DS-0114/12/21 y la autorización se emitió con el número de oficio: 726.4/UARRN-DSFS/225/2022/001535

En versión electrónica me basta (PDF, WORD, etc.)." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 28 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1184/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Yucatán**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos y sistemas con que cuenta esta Oficina de Representación, se le proporciona la liga en donde puede consultar la versión pública de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto solicitado.

<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXVII/2022/151/2T/31DS01141221.pdf>" (Sic.)

3. El 13 de diciembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN ANEXO.

La respuesta dada por el sujeto obligado, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es violatoria del principio de Máxima Publicidad al ser incongruente; amén de no ser exhaustiva, pues no resolvió lo efectivamente planteado, sino que proporcionó una respuesta que no corresponde con lo preguntado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 34/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004302

El artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, en todo caso, será supletoria la ley administrativa del orden jurídico que corresponda; de tal suerte que, al ser una autoridad del orden federal, la supletoriedad recae en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez, remite, por virtud de su artículo 2º, al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 222 consagra el principio de congruencia; sin soslayar la multitud de jurisprudencia que, en ese sentido, ha emitido el Poder Judicial de la Federación.

La solicitud que formulé la hice consistir en un ejemplar (mencioné que en formato electrónico me bastaba), es decir, un **archivo de Word, o de PDF**, o algo semejante, del ESTUDIO TÉCNICO JUSTIFICATIVO (ETJ) para la autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el proyecto denominado "Villas 33 Sisal", promovido por Foster Corporation S de RL de CV, representado por Santiago Fernández Cueto González de Cossío.

Como se aprecia con toda claridad, lo que pedí fue el Estudio Técnico Justificativo (ETJ).

Incluso, en la casilla de: "Otros datos para su localización", plasmé: El número de bitácora asignado a este trámite fue el 31/DS-0114/12/21 y la autorización se emitió con número de oficio: 726.4/UARRN-DSFS/225/2022/0011535.

Como podrá apreciar ese Instituto, fui claro y conciso sobre lo que requerí, y no sólo tuve el cuidado de aportar elementos adicionales para ubicar el ETJ con facilidad y prontitud; sino que además distinguí perfectamente entre Estudio Técnico Justificativo (ETJ) y la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales; y pedí aquél, no ésta.

No obstante, la autoridad me entregó el oficio que contiene la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo** en Terrenos Forestales, QUE NO FUE LO QUE PEDÍ. Amén de que dicha autorización está disponible en la página web de la SEMARNAT (por lo que ya la tengo) y sería estulto pedir algo que está disponible—incluso sin testar— en la página del sujeto obligado.

La insensatez del sujeto obligado, o su mañosa opacidad atentan contra el principio de máxima publicidad, y con ello, mi Derecho Fundamental y Humano de acceso a la información.

Por lo anterior es que debe revocarse la respuesta dada por el sujeto obligado y debe ordenársele entregue lo efectivamente solicitado. " (Sic)

Énfasis añadido

4. El 09 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta del Rio Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 21791/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 34/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004302

5. El 10 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán**.
6. Que mediante el oficio número **726.4/UJ-016/000056** datado el 11 de enero de 2023, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 21791/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **“Estudio Técnico Justificativo cambio de uso de suelo en terrenos forestal”**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Estudio Técnico Justificativo cambio de uso de suelo en terrenos forestales	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> Número de Boleta de Pago. Folio mercantil electrónico. Fotografía de Persona. Nombre de la Persona Física. 	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como



el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que mediante el oficio **726.4/UJ-016/000056** datado el 11 de enero de 2023, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 21791/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al "**Estudio Técnico Justificativo cambio de uso de suelo en terrenos forestal**", contienen información



RESOLUCIÓN NÚMERO 34/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004302

clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten mark

VI. Que en el oficio **726.4/UJ-016/000056**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Fotografía y Nombre**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 21791/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **Folio mercantil y Número de boleta de pago** fue objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualizan el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los

Handwritten marks



RESOLUCIÓN NÚMERO 34/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004302

artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Folio mercantil	<p>El Comité de Transparencia de la Semarnat considera que el Identificador Único Universal (UUID) por sus siglas en inglés) se compone de una cadena de dígitos alfanuméricos que sirve para identificar la validez de los folios digitales o comprobantes fiscales digitales por Internet.</p> <p>En el caso del Sistema de Administración Tributaria (SAT), el UUID es el equivalente al folio fiscal que se entregaba a los contribuyentes, es uno de los componentes obligatorios que debe contener la facturación electrónica del SAT y que asignan los Proveedores Autorizados de Certificación (PAC) en el momento de validar el documento. Cada registro debe identificar la operación relacionándola con el UUID, o bien, con la documentación comprobatoria.</p> <p>El UUID es un elemento clave en la emisión de facturas y otros comprobantes digitales, ya que estos forman parte del timbre fiscal, sirve para comprobar la autenticidad de las facturas electrónicas y relacionar comprobantes fiscales entre sí.</p> <p>En consecuencia, el UUID es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones 1 y 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.</p>
Número de boleta de pago	<p>Los datos que contiene el comprobante de pago de derechos por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante, por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán**, respecto de la información que integra el **"Estudio Técnico Justificativo cambio de uso de suelo en terrenos forestal"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;



RESOLUTIVOS

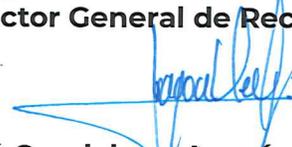
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** en el oficio **726.4/UJ-016/000056** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** así como al **ahora recurrente**, al **INAI** en atención al Recurso de Revisión **RRA 21791/22**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en la Ciudad de México el 18 de enero de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat



